



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

**REMITE POR COMPETENCIA**

**ANTECEDENTES**

- El 3 de agosto de 2022, mediante apoderado judicial, el señor Manuel Ignacio León Rozo presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Concesión Runt y el municipio de Sevilla, Valle – Secretaría de Tránsito, con la finalidad que se declararan las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** DECLARAR administrativa y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE)**, por los daños y perjuicios económicos que se le han causado a mi representado con ocasión a su falla en el servicio, reconozcan e indemnizen los perjuicios que se derivaron por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales al momento de registrar inicialmente el vehículo de placas **VOF929** y que obligaron a mi representado a asumir una carga económica que no se encontraba en la condición de soportar

**SEGUNDA:** En consecuencia, se CONDENE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE)**, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios materiales bajo el título de daño emergente un valor total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$49.802.485 M.L.)**, el cual se discrimina así:

**A. Daño Emergente**

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$44.718.385 M.L.)**, correspondiente al pago de caución para obtener el saneamiento de la matrícula inicial del vehículo de placas **VOF929** mediante Certificado de Normalización No. 2971 del 14/02/2022, con fundamento en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019, emitidas por el Ministerio de Transporte.
- **OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$84.100 M.L.)**, correspondiente al pago de la tarifa del RUNT para el saneamiento del vehículo de placas **VOF929**.
- **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 5.000.000 M.L.)**, por concepto de pago de honorarios por representación en el procedimiento de saneamiento administrativo de la matrícula del automotor **VOF929**, y en la presentación de la demanda de Reparación Directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**TERCERA:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE)**, a cancelar los demás valores que se lleguen a demostrar como perjuicios dentro del proceso.

**CUARTA:** Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y el MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SEVILLA (VALLE)**, al pago de las costas y agencias en derecho que se hubieren producido con ocasión a la interposición de la presente demanda.

- Por auto del 30 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

- El 13 de septiembre de 2022, dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver respecto al medio de control adecuado en este caso, es preciso tener en cuenta los siguientes hechos expuestos en la demanda:

- El señor Álvaro Enrique Rojas Flórez mediante leasing celebrado con Bancolombia SA, adquirió el vehículo de placas VOF929, adelantando el trámite de registro inicial ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Sevilla, Valle.

- El registro inicial del vehículo fue aprobado por la autoridad de tránsito el 12 de agosto de 2005.

- El 30 de agosto de 2007, los señores Manuel Ignacio León Rozo y Álvaro Enrique Rojas Flórez suscribieron el contrato de compraventa del vehículo de placas vOF929, vehículo que se adquirió con fines de explotación económica en transporte de carga.

- El 11 de marzo de 2020, mediante radicado MT. No. 20204020063071 el Ministerio de Transporte referenció un listado de vehículos de carga, dentro del que se encontraba el de placas VOF929, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial, y que debían ser saneadas en el término de 1 mes, so pena de ser incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial.

- Pese a que el automotor de placas VOF929 fue matriculado en 2005, el traspaso de propiedad al demandante se realizó hasta 2013 y este nunca fue notificado de las omisiones en el registro inicial, hecho que, en todo caso, es atribuible únicamente a las autoridades de tránsito quienes eran las encargadas de verificar la documentación.

- A pesar de lo anterior, las entidades demandadas constriñeron al demandante para que saneara las omisiones ante el Ministerio de Transporte de conformidad con lo previsto en los Decretos 153 de 2017, 632 de 2019 y Resoluciones 332 de 2017, 721 de 2018 y 0003913 de 2019.

- Al haberse aprobado el registro inicial por la administración mediante actos administrativos, estos derechos se consolidaron, y solo podían ser desconocidos previo el surtimiento del procedimiento administrativo establecido para este fin, con las garantías de un debido proceso.

- Adicionalmente, indicó que las demandadas omitieron notificar esta decisión al entonces propietario para que ejerciera debidamente su derecho a la defensa y contradicción, aunado a tampoco verificaron la información aportada por las autoridades de tránsito involucradas en el trámite de matrícula del vehículo VOF929, para proceder a reportarlo con deficiencia en su aplicativo y su matrícula, lo que impidió la expedición de manifiestos de carga y la consecuente explotación económica del vehículo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el daño cuya reparación se pretende deriva de actuaciones materializadas en los actos administrativos que establecieron que el vehículo de placa VOF929 presentaba irregularidades en su registro y matrícula inicial, de manera que el medio de control idóneo no es el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior, en tanto el medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 140 del CPACA, procede para reparar el daño antijurídico ya por acción u omisión *“cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*.

Conforme a la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que, mediante el oficio 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Transporte referenció un listado de vehículos de carga, incluido el de placas VOF929, matriculados desde el año 2005 al 2007, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial y que debían ser saneados en el término de 1 mes, so pena de ser incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial.

En el asunto bajo estudio, la parte actora enmarca el daño, en la presunta afectación que se dio en la explotación del vehículo automotor, pues pese a que había cumplido con todos los trámites de registro inicial desde el 12 de agosto de 2005, las entidades demandadas lo incluyeron en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y lo reportaron como mal matriculado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 a del CPACA y lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la escogencia de los medios de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto que la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones es un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el daño que adujo la parte actora, se concretó la expedición del Decreto 153 de 2017 y el oficio 20204020093071 del 11 de marzo de 2020 en el que el Ministerio de Transporte referenció un listado de vehículos de carga matriculados entre 2005 y 2007, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial y que debían ser saneados en el término de 1 mes, so pena de ser incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial. También en la expedición del registro sancionatorio en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga para el vehículo VOF929, y el registro en el aplicativo de la página RUNT, casilla *“Normalización y Saneamiento”* que señalaba *“DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI”*.

En un caso similar, el Consejo de Estado<sup>2</sup> expuso:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> Providencia del 23 de julio de 2021, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N°: 25000 23 41 000 2017 01601 01, CP: Hernando Sánchez Sánchez

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

### **“Primer problema jurídico**

29. La Sala deberá determinar si los actos administrativos denominados “[...] primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula [...]”, el “[...] acto sancionatorio de registro en el aplicativo RNDC [...]” y el “[...] acto de registro en el registro automotor en la página del RUNT, casilla «Normalización y Saneamiento» el cual señala «DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI» [...]”, expedidos por la Nación- Ministerio de Transporte son susceptibles de control judicial y, en caso afirmativo si es procedente la exigencia de las constancias de notificación, publicación comunicación o ejecución de los actos administrativos demandados,

30. Para abordar el primer problema jurídico la Sala desarrollará los siguientes argumentos: i) el marco normativo de los actos administrativos definitivos; ii) el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre el registro de vehículos de transporte de carga; iii) el marco normativo sobre la ejecutoria y exigibilidad de las providencias judiciales y iv) análisis del caso concreto del primer problema jurídico

### **Marco normativo de los actos administrativos definitivos**

31. Visto el artículo 43 de la Ley 1437, son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación

32. Así, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

### **Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre el registro de vehículos de transporte de carga**

33. Esta Sección<sup>3</sup> ha indicado que de conformidad con lo estatuido con los artículos 2.2.1.7.7.1.1. y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015<sup>4</sup>, el Ministerio de Transporte adoptó una serie de medidas especiales y transitorias, para resolver la situación administrativa de vehículos de transporte de carga que presentaban omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en las normas vigentes al momento de su registro inicial entre los años 2005 y 2015.

34. En efecto, las citadas providencias indicaron en el artículo 2.2.1.7.7.1.5. de la citada disposición normativa se dispuso que el Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviaría a todos los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial. Por su parte, los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la referida información, debían indicar al Ministerio demandado el tipo de omisión en el que se encontraban los vehículos.

35. Asimismo, una vez fueran identificados los camiones que presentaron inconsistencias en su registro inicial, el Ministerio de Transporte a través del RUNT, debía realizar una anotación señalando que el automotor había incurrido en alguna omisión.

<sup>3</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de abril de 2020, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01584-01; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de abril de 2019 C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01420-01 y iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 18 de octubre de 2019 C.P. Roberto Serrato Valdés, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01562-01,

<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00218-00  
DEMANDANTE: Manuel Ignacio León Rozo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

36. En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, es condición para la contratación de la prestación del servicio y la expedición del manifiesto de carga que el vehículo no presente omisiones en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en el registro inicial; así:

**“[...] Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Adicionado por el Decreto 153 de 2017 artículo 1. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga.** Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT). [...]”.

37. Ahora bien, aunque se advierte que el mismo Decreto 1079 de 2015 prevé distintos mecanismos para la subsanación de las omisiones o irregularidades en el registro inicial, lo cierto es que los mismos son de índole potestativo de los propietarios de los vehículos, por lo que su ejercicio no es obligatorio. De lo anterior da cuenta el artículo 2.2.1.7.7.1.3. que es el del siguiente tenor:

**“[...] Artículo 2.2.1.7.7.1.3. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 3. Plazo.** Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa de los vehículos de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial podrán normalizarlas de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017 [...]” (Subrayas de la Sala)

38. Entre tanto, los artículos 2.2.1.7.7.1.7. y 2.2.1.7.7.1.7. señalaron:

**“[...] Artículo 2.2.1.7.7.1.7. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 6. Normalización del trámite para los vehículos descritos en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.** Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.1.4 del presente decreto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa vehículo podrá:

a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia.

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte regulará lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente artículo, en un término no mayor a un mes.

Parágrafo 2. Cuando para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto se dé aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.1.7.7.1.7,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

*el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del presente decreto.*

*Parágrafo 3. Los organismos de tránsito deberán conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, así como los documentos soportes del proceso de normalización del trámite de registro inicial, con el fin de tener a disposición de las autoridades competentes copia de los mismos y facilitar así las investigaciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.11 del presente decreto.*

**Artículo 2.2.1.7.7.1.8. Procedimiento para el saneamiento de los vehículos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.** *El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca. En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.*

*El procedimiento para la desintegración del vehículo de que trata el artículo anterior será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Resolución número 7036 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir a través del RUNT la autorización de saneamiento del vehículo que presente omisiones en el registro inicial y haya sido indicado en la solicitud de postulación.*

*Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial [...]*

*(...)*

#### **Análisis del caso concreto del primer problema jurídico**

40. *En el presente asunto, se observa que la parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos señalados en el numeral 1 supra.*

41. *Conforme lo ha considerado la Sala<sup>5</sup> en ocasiones anteriores, la lista enviada por el Ministerio de Transporte a los organismos de tránsito, en la que informa que los vehículos de propiedad de la parte demandante tienen deficiencias y/o omisiones en el registro inicial, y el error en la descarga de los manifiestos de carga de los citados automotores en el aplicativo RND, no son pasibles de control judicial, en razón a que en tales actuaciones la entidad dio impulso el trámite contemplado artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015.*

42. *Así pues, es con el acto de registro automotor de los vehículos WWA765, SXU504 y WWA695, mediante el cual el RUNT comunica que los vehículos de propiedad de la demandante tienen deficiencias en la matrícula y que no se encuentra normalizados, que se finaliza la actuación administrativa de normalización de los registros iniciales de los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga. Lo anterior tiene, además, la connotación de crear una situación jurídica concreta en la parte demandante pues le impide prestar el servicio de transporte de carga en tanto que dicho registro no le permite descargar el correspondiente manifiesto, lo que se traduce en que no puede ser contratado para dicho*

---

<sup>5</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de abril de 2020, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01584-01; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de abril de 2019 C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01420-01 y iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 18 de octubre de 2019 C.P. Roberto Serrato Valdés, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01562-01,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

servicio. Todo lo anterior lo reviste como un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa.

(...)

44. La Sala observa que, en el caso sub examine:

44.1. La parte demandante en el escrito de demanda solicitó la declaratoria de nulidad, entre otros, del “[...] acto de Registro en el Registro Automotor de los vehículos WWA765, SXU504 y WWA695. en el aplicativo de la página RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento [...]”.

### **Segundo problema jurídico**

46. Se deberá determinar si se presentó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Decreto 153 de 2017.

46.1. Para abordar el segundo problema jurídico la Sala desarrollará los siguientes aspectos: i) la naturaleza jurídica del Decreto 153 de 2017 y medio de control procedente; ii) el marco normativo sobre la oportunidad para presentar la demanda y iii) el análisis del caso concreto respecto del segundo problema jurídico planteado,

### **Naturaleza jurídica del Decreto 153 de 2017 y medio de control procedente**

47. Esta Sala<sup>6</sup>, en reiterados autos se ha pronunciado respecto a la naturaleza del Decreto 153 de 2017 y del medio de control procedente, en los siguientes términos:

[...] 4.2.1. Sea lo primero advertir que, acorde con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A, los actos administrativos de carácter general son pasibles de impugnación judicial a través del medio de control de nulidad; mientras que, para los actos particulares, el medio es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente. Ahora bien, las citadas disposiciones normativas previenen que en algunos eventos y siguiendo determinadas pautas, esta regla general puede encontrar una verdadera excepción funcional, es decir, la posibilidad de atacar actos de carácter general a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o de hacer uso de la acción pública de nulidad para demandar actos administrativos de carácter particular.

Así, las circunstancias descritas han sido enmarcadas dentro de un ámbito funcional restringido y excepcional y, por consiguiente, deben ceñirse a unos criterios o derroteros específicos que, igualmente, se encuentran previstas en las anotadas disposiciones.

En ese orden de ideas, para determinar la viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos generales, deben concurrir los siguientes dos presupuestos: (i) que con la aplicación directa de dichos actos se lesione eventualmente un derecho subjetivo del demandante amparado por el ordenamiento jurídico y (ii) que la acción se interponga dentro del término de presentación oportuna, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto general, salvo que exista un acto intermedio que ejecute o de cumplimiento al acto general, pues en este último caso, el término se contará a partir de la notificación de aquél. En otras palabras, si existe un acto particular que desarrolle el general, se podrá impugnar el general a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que la demanda se haya interpuesto dentro de los

---

<sup>6</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de abril de 2020, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01584-01; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de abril de 2019 C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01420-01 y iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 18 de octubre de 2019 C.P. Roberto Serrato Valdés, número único de radicación: 25000-23-41-000-2017-01562-01

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos particulares que desarrollen o den cumplimiento el acto general<sup>7</sup>. Así lo dispone el artículo 138 ibidem:

[...]

Ahora, del texto de la demanda y de los anexos de ella, se desprende que el interés que le asistió al Ministerio de Transporte al expedir el Decreto 153 de 2017, fue el de establecer medidas especiales y transitorias tendientes a normalizar el trámite del registro inicial de vehículos de transporte de carga que presuntamente poseen omisiones y/o inconsistencias en su registro.

Así las cosas, queda debidamente dilucidado que la citada disposición normativa es un acto administrativo de carácter general y que en esas condiciones la regla es que, si se pretende censurar su validez, deba acudir en principio a la acción prevista en el artículo 137 del CPACA.

No obstante lo anterior, una vez aclarada la naturaleza de los actos que se discuten en esta sede, es necesario determinar si excepcionalmente procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tal como se expuso anteriormente.

En lo que hace al primer criterio o derrotero establecido jurisprudencialmente para que proceda la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo general, advierte la Sala que se cumple en el caso sub examine, dado que el Decreto 153 de 2017, proferido por el Ministerio de Transporte, puede eventualmente lesionar un derecho subjetivo de la actora amparado por el ordenamiento jurídico, toda vez que en el acto enjuiciado, la entidad demandada determinó el procedimiento para la normalización del registro inicial de los vehículos de transporte de carga, afectando los intereses de la demandante, dado que sus camiones presentaban omisiones y/o inconsistencias en el señalado registro según los términos del acto acusado.

De otra parte, es forzoso concluir que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, en la forma adoptada por el inciso final del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues confluyen los requerimientos para que ello proceda, de conformidad con la teoría de móviles y finalidades antes expuesta, habida cuenta de que resulta evidente que el motivo para demandar estos actos generales no está en la tutela o protección del interés general, sino que deriva de un interés particular; esto es, que la entidad demandada le pague los perjuicios que le han sido causados con ocasión de la inclusión de los vehículos de transporte de carga de su propiedad en las listas de vehículos con omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial.

48. De lo anterior se colige que el Decreto 153 de 2017 es un acto administrativo de carácter general, en la medida que la Nación -Ministerio de Transporte estableció medidas especiales y transitorias tendientes a normalizar el trámite del registro inicial de vehículos de transporte de carga que presuntamente poseen omisiones y/o inconsistencias en su registro y, en esa medida el medio de control procedente en principio es el de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437.

48.1. No obstante lo anterior, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437, toda vez que el Decreto 153 de 2017, puede eventualmente lesionar un derecho subjetivo de la parte demandante amparado por el ordenamiento jurídico, toda vez que en el acto enjuiciado, la entidad demandada determinó el procedimiento para la normalización del registro inicial de los vehículos de transporte de carga, afectando los intereses de la parte demandante, dado que sus camiones presentaban omisiones y/o inconsistencias en el señalado registro según los términos del acto acusado.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 28 de noviembre de 2018. Proceso radicado número 11001 0324 000 2017 00124 00. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

48.3. En esa medida se debe determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad señalado en el inciso 2.º del artículo 138 de la Ley 1437.

### **Análisis del caso concreto del segundo problema jurídico**

49. Ahora bien, resta por determinar si se cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437, para lo cual la Sala adelantará el siguiente estudio:

50. El Decreto 153 de 2017<sup>8</sup> fue publicado en el Diario Oficial No. 50.136 del 3 de febrero de 2017; por ende, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 la parte demandante tenía un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del 4 del mismo mes y año para demandar la nulidad del acto acusado, plazo que finalizaba el domingo 4 de junio de 2017.

51. Ahora bien, se observa que la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de julio de 2017, que correspondió a la Procuraduría Quinta ante el Consejo de Estado, esto es, después de que hubiese operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

52. Así las cosas, en la medida que la solicitud de conciliación extrajudicial fue extemporánea y que demanda fue radicada el jueves 9 de octubre de 2017<sup>9</sup>, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue interpuesta fuera del término fijado en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437, razón suficiente para confirmar lo decidido por el Tribunal, y denegar el cargo.

### **Conclusiones**

53. En suma, por las razones antes señaladas, esta Sala confirmará el auto apelado, comoquiera que los actos administrativos denominados “[...] primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula [...]” y el “[...] acto sancionatorio de registro en el aplicativo RND [...]”, no son sujetos de control jurisdiccional, en razón a que en tales actuaciones la entidad dio impulso el trámite contemplado artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015.

54. Respecto al acto administrativo denominado “[...] acto de registro en el registro automotor en la página del RUNT, casilla «Normalización y Saneamiento» el cual señala «DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI» [...]” de los vehículos WWA765, SXU504 y WWA695, es un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa, al crear una situación jurídica concreta en la parte demandante pues le impide prestar el servicio de transporte de carga. No obstante lo anterior, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución y, en esa medida, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en los términos ordenados en el auto inadmisorio.

55. Por último, frente al Decreto 153 de 2017, a pesar de ser un acto administrativo de carácter general, es procedente solicitar su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que puede lesionar un derecho subjetivo de la parte demandante, no obstante lo anterior frente al mismo operó el fenómeno de caducidad del medio de control, al no ser demandado en el término fijado en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437.”

Así las cosas, como en la demanda se afirmó que los actos administrativos no fueron debidamente notificados al propietario del vehículo de placa VOF929 y que, por ende, no pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción, es claro para el Despacho que ello

---

<sup>8</sup> “Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga”.

<sup>9</sup> Visible a folio 19 del expediente.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

constituye una causal de nulidad que ha podido demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que además de solicitar el restablecimiento del derecho también se pudo pedir la indemnización del daño causado por dichos actos, tal como lo contempla el artículo 138 del CPACA, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dichos actos administrativos y a su vez pretermitir el término de caducidad.

Ahora bien, según el artículo 171 del CPACA es deber del juez adecuar el trámite correspondiente a la demanda, por lo que, aunque el demandante haya acudido en reparación directa, el Despacho considera que en este caso el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la distribución de competencias al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sujeta a las siguientes reglas de reparto:

**ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARÁGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00218-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Ignacio León Rozo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

**PARÁGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

La anterior distribución de competencias fue adoptada por los Juzgados Administrativos de Bogotá desde de su entrada en funcionamiento. Así las cosas, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral corresponderá el conocimiento a los despachos judiciales adscritos a la sección segunda, si se trata de asuntos relativos a tributos o cobro coactivo los procesos deben ser tramitados por los despacho pertenecientes a la sección cuarta, así mismo, cuando se pretende la reparación directa de un daño ocasionado por un hecho, omisión u operación administrativa, los relativos a contratos estatales y los ejecutivos contractuales la competencia corresponde a la sección tercera.

El Despacho pone de presente que el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de un acto administrativo proferido dentro de la actuación adelantada para normalizar la matrícula de ciertos vehículos de carga, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

Razón por la que se ordenará la remisión por competencia a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera – reparto.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**


**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el proceso a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR

|   |   |
|---|---|
|  | <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ<br/>Sección Tercera.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 39 del 7 de diciembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b><br/>Secretaria</p> |
|---|---|

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8d899195f80b53cee8b58c289f82e3420be9dd58444991317b61c63f1241b**

Documento generado en 06/12/2022 08:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**